



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(157)

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, CONTRA LA SEÑORA OMAIRA VELASCO SANCHEZ, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 38.994.011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Jefe del área protegida del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido delegada mediante la Ley 1333 de 2009, la Resolución 0276 de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades". (Cursiva y subrayado fuera del texto).

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

II. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea la Unidad Administrativa especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, le confiere la administración y el manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN) y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el artículo 2 numeral 13 del presente Decreto, le otorga a Parques Nacionales Naturales de Colombia funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL,
CONTRA LA SEÑORA OMAIRA VELASCO SANCHEZ, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE
CIUDADANÍA No. 38.994.011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

III. GENERALIDADES E IMPORTANCIA DEL ÁREA PROTEGIDA

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada "a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo"

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alinda el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, en el RESUELVE en su Artículo Primero, literal a), que reza: "Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores : **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.** (El subrayado y la negrilla son propia)

Que el día 26 de Enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali", el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Farallones.

Que de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.- El día 13 de abril de 2016, el Grupo Operativo de Prevención, Vigilancia y Control del PNN Farallones de Cali, realizó recorrido en el predio denominado "Boriquen", ubicado el Sector "El Minuto", Corregimiento de Villacarmelo, Municipio de Santiago de Cali, encontrando una explanación de 600 m², con un talud de 2,40 metros de altura por 18 metros de longitud. Además, se observó la apertura de un camino para llegar al sitio, con dimensiones de 3,50 metros de ancho por 12 metros de longitud. Para la realización de dicho camino se taló un (01) ejemplar de guadual, causando pérdidas de cobertura vegetal en el sitio.

SEGUNDO.- Se incluye en el informe de campo reportado por el grupo operativo del PNN Farallones de Cali, que tanto la actividad de explanación como la de apertura de camino, fueron realizadas a través de maquinarias y que la realización del talud causó una pendiente del 31% del terreno, dejando peligro potencial de erosión en el suelo. Una vez evidenciado lo anterior, funcionarios del Grupo Operativo de Prevención, Vigilancia y Control adscritos al PNN Farallones de Cali procedieron a tomar el correspondiente registro fotográfico de la obra y de la panorámica total del área. Estas infracciones se ubican en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
03° 23' 05.3"	076° 36' 20.6"	1510 msnm

TERCERO.- El día 28 de junio de 2016, en recorrido de verificación realizado por el grupo operativo del PNN Farallones de Cali, se pudo verificar que en el predio se han continuado la realización de las siguientes

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, CONTRA LA SEÑORA OMAIRA VELASCO SANCHEZ, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 38.994.011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

actividades: Instalación de reja metálica de 3m de largo por 90 cm de alto, justo donde empieza la excavación realizada, se evidencia que la apertura de vía cruza un gradual el cual ha sido afectado con la construcción. De igual forma, se evidencia la instalación de: una carpa, una banca en cemento, catorce lámparas solares, una piscina plástica de 1.50 m por 2.50 m con 1m de profundidad con una captación de agua en un tanque de 1000 lts. Finalmente, se evidenció una siembra de pino, eucalipto, entre otros. En esta visita se deja constancia por parte del mayordomo de la finca, de que las actividades no las realizó la señora Omaira Velasco sino otra persona, pero no aporta datos del presunto infractor.

CUARTO: En recorrido del día 02 de agosto de 2016, se pudo verificar que habían sido retirados los siguientes elementos: una carpa, catorce lámparas solares, una piscina plástica de 1.50 m por 2.50 m con 1m de profundidad. En esta visita, se insiste por parte del mayordomo de la finca, en el hecho de que las actividades son realizadas por un tercero sin autorización de la señora Velasco, pero de nuevo no aporta ningún dato de esta persona.

QUINTO: El día 09 de noviembre de 2016, se emitió concepto técnico inicial No. 20167660002366 por parte del profesional de conceptos técnicos del PNN Farallones de Cali, mediante el cual se pudo determinar que la excavación realizada tiene fines de construcción, lo cual es una actividad prohibida dentro del área protegida, al igual que introducción de especies. Por la afectación causada por estas actividades a los bienes y servicios ecosistémicos de provisión de agua, formación de suelos, protección de cuencas, entre otros, se determinó que el daño causado es severo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. NORMATIVIDAD AMBIENTAL

Que los Parques Nacionales Naturales se denominan como el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías establecidas.

Que el 18 de diciembre de 1974 se expide el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, el cual estipula en el artículo 332 que: “(...) Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (Letra en negrilla y subrayado, propio). En este sentido, cualquier elemento que contrarie las actividades aquí dispuestas, las autoridades competentes se encuentran investidas para ejercer las acciones administrativas dispuestas en la norma.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo su 2.2.2.1.15.1 consagra un catálogo de prohibiciones, que para el caso concreto corresponde traer a colación el numeral 8 de la norma, los cuales disponen que:

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, CONTRA LA SEÑORA OMAIRA VELASCO SANCHEZ, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 38.994.011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.

Las actividades realizadas presuntamente por la señora Omaira Velasco Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.994.011, se encajan dentro de las anteriores prohibiciones, por estar siendo realizadas al interior de un área de especial importancia ecológica, tal como lo es el PNN Farallones de Cali, y se están alterando los ecosistemas protegidos, generando una presunta afectación de los Recursos Naturales del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, y en ese sentido se hace pertinente dar origen al proceso sancionatorio según lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN.

El artículo primero de la ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado, es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades tales como Parques Nacionales Naturales de Colombia.

La citada ley señala en el artículo 5 que una Infracción en materia ambiental es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la *"Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."* (Cursiva, negrilla y subrayado no hacen parte del texto original).

Por lo anteriormente expuesto existe mérito para dar apertura a la investigación, por lo tanto, el Director Territorial Pacífico en uso de sus facultades;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR Investigación sancionatoria contra la señora **OMAIRA VELASCO SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.994.011, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TENER como documentos contentivos del expediente los siguientes:

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, CONTRA LA SEÑORA OMAIRA VELASCO SANCHEZ, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 38.994.011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental, realizado el día 13 de abril de 2016, por el grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones.
2. Cartografía de la ubicación de la infracción, en la cual se constata que está dentro del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.
3. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental, realizado el día 28 de junio de 2016, por el grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones.
4. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental, realizado el día 02 de agosto de 2016, por el grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones.

ARTICULO TERCERO.- MANTENER la medida preventiva de Suspensión de obra o actividad de la presunta infracción por parte de la señora **OMAIRA VELASCO SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.994.011, en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

ARTÍCULO CUARTO.- SOLICITAR al grupo operativo del PNN Farallones de Cali, visita ocular para que verifiquen la continuidad o ubicación de la infracción que está realizando la señora **OMAIRA VELASCO SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.994.011-

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la señora **OMAIRA VELASCO SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.994.01, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

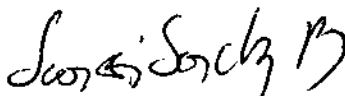
ARTÍCULO SEXTO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- PUBLICAR el presente auto en la Gaceta Ambiental, de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los once (11) días del mes de diciembre de 2017.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN IVÁN SÁNCHEZ BERNAL

Director Territorial Pacífico

Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Juan Sebastián Urdinola Rengifo- Profesional Jurídico DTPA

Aprobó: Isabel García Burbano- Profesional jurídico DTPA

